

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Diógenes Bonilla Torres.

Abogados: Licdos. Juan Ramón Olivare Cabrera y Wilson José Vásquez Vásquez.

Recurrida: Mercedes Natividad Santana.

Abogado: Lic. Elis Vargas Méndez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Bonilla Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0029089-9, con domicilio social en la calle Quirilio Vilorio núm. 82, sector Punta de Garza, Hato Mayor, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Ramón Olivare Cabrera y Wilson José Vásquez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0000426-2 y 027-0036824-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 6, sector Galindo, Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 41, plaza Royal, suite 402, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Natividad Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006467-4 domiciliada y residente en la calle 5 núm. 8, Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elis Vargas Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003068-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo, núm. 57, edificio primer nivel, sector Centro de la ciudad de Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de la especie, por haber sido elaborados conforme a los protocolos legales correspondientes. Segundo: Rechazando en todas sus partes los encaminados recursos de apelación, tanto principal como incidental y, por consiguiente, confirmando íntegramente la sentencia No. 511-2017-SSEN00081, fechada el día de marzo del 2017, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo*

*expuesto precedentemente. Tercero: Condenando a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Elis Vargas Méndez y Luis F. de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- i) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- j) Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- k) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 142) Resulta procedente examinar la solicitud de fusión planteada por la recurrida en la audiencia celebrada por esta sala, según se indica precedentemente. En ese tenor, la recurrida concluyó solicitando la fusión del presente expediente, pretensión esta que si bien no precisó de que expediente se trata, sin embargo, la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia nos permite aseverar que contra la sentencia ahora impugnada cursa otro litigio a instancia del Sindicato de Transporte Hato Mayor, sin embargo, este último no se encuentra pendiente de fallo, por no haberse observado el proceso de instrucción especializado de la casación como eventos procesales de rigor.
- 143) Conforme criterio jurisprudencial constatare es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Tratándose de que el pedimento en cuestión no se corresponde con los presupuestos que permiten el ejercicio de dicha facultad, en tanto que corolario procesal válido que garantiza la economía procesal y la efectiva aplicación del plazo razonable, procede desestimar la pretensión en cuestión, valiéndose de decisión que no se hará constar en el dispositivo.
- 144) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Bonilla Torre y como parte recurrida Mercedes Natividad Santana; litigio que se originó en ocasión a la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la ahora recurrida contra el Sindicato de Transporte Hato Mayor y Diógenes Bonilla Torre, e igualmente una demanda reconvenional en nulidad interpuesta por el ahora recurrente, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante sentencia núm. 511-2017-SSEN00081 dictada en fecha 27 de marzo de 2017, que acogió la acción principal y rechazó la reconvenional; dicha sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, de manera

principal por Diógenes Bonilla Torre e incidental por el Sindicato de Transporte Hato Mayor, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación. .

145) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo:** Violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil dominicano. **Tercero:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1156 del Código Civil.

146) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la recurrida confundió a los jueces del fondo al ejecutar un contrato de venta cuando lo que hubo fue una simulación para tratar de garantizar un préstamo, lo que se prueba con los recibos de pagos de intereses y capital, así como por el hecho de que la firma contenida en el supuesto contrato de venta y los recibos es la misma.

147) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que la corte se acogió a los documentos depositados; por tanto, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho.

148) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en base a los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Que ha sido posible extraer como hechos de la causa, los que se narran a continuación: que en fecha 30 de agosto del 2013, fue firmado un acto de venta bajo firma privada, entre los Sres. Diógenes Bonilla Torres, vendedor y Mercedes Natividad Santana, compradora, legalizadas las firmas por la Dra. Delia Peguero Núñez, notario público de los del número del municipio de Hato Mayor, contrato el cual fuera demandada su ejecución por parte de la Sra. Compradora, Sra. Mercedes Natividad Santana, en contra del Sr. Diógenes Bonilla Torres, lo cual dio origen a la decisión ahora impugnada en grado de apelación por el Sr. Diógenes Bonilla Torres, quien pretende en su accionar, sea revocada en todas sus partes la sentencia de referencia al alegar dicho Sr. Diógenes Bonilla Torres no haber vendido la comentada ruta de transporte a la Sra. Mercedes Natividad Santana. Que de la narración procesal precedente, concluye la corte, que como hecho probatorio de la causa figura el contrato de venta bajo firma privada, al cual se hace alusión en la glosa que antecede; que el Sr. Diógenes Bonilla Torres quien alega no haber vendido la comentada ruta de transporte no aporta documento alguno que demuestre lo contrario a las pretensiones de la Sra. Mercedes Natividad Santana, lo que se contrapone a lo postulado en el artículo 1315 del Código Civil (...). Que vista además, los fundamentos dados por jueza de Primera Instancia para justificar el fallo recurrido de la especie, la corte los asume como propios por encontrarse acordes a la controversia promovida por las partes instanciadas, las que de manera comprimidas dicen así...

149) Del razonamiento sustentando por el tribunal, según el fallo impugnado, se advierte que el rechazo del recurso de apelación se fundamentó en la comprobación propia realizada por la corte relativa a que se demostró el vínculo contractual cuya ejecución se perseguía, consistente en la venta de una ruta de transporte y que la parte ahora recurrente no realizó una actividad probatoria eficiente sobre el aspecto alegado, referente a que dicho contrato había sido simulado ya que se circunscribía a un préstamo. En adición, el tribunal *a qua* asumió una

adopción de motivo de la sentencia impugnada en apelación a la sazón, justificada en la relación contractual, sin que la ahora recurrente, en su entonces calidad de demandado original, probará, como había argumentado, que la firma estampada en el acto jurídico no fuese la suya, como tampoco que la ruta de transporte objeto de la venta hubiese sido cedida a un tercero, al tiempo de descartar del debate los recibos que fueron aportados al debate en fotocopias por ser poco legibles y haber sido objetados por la contraparte.

150) La desnaturalización se configura cuando a los hechos y documentos se les priva del alcance inherente a su propia naturaleza o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas, siendo juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

151) En la especie, la corte *a qua* en su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio comprobó la existencia del contrato que se pretendía ejecutar, aduciendo el recurrente que se incurrió en confusión ya que se trata de un préstamo simulado y aportando en esta instancia de casación unas fotocopias de varios recibos que, como se expuso precedentemente, fueron descartados del debate del fondo por ser ilegibles y contradichos por la parte a la que se oponían, todo en lo que no se advierte desnaturalización alguna ni pone en contexto a esta Corte de Casación de verificar que ciertamente se cumpliera ante la sede de segundo grado con la carga probatoria que el artículo 1315 del Código Civil le imponía, ya que era en dicha jurisdicción en la que indefectiblemente debían ser acreditados los hechos

152) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

153) En el contexto expuesto precedentemente cabe destacar que la simulación constituye un hecho que consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no; por tanto, en la especie, tomando en cuenta el fundamento de los derechos que se discuten, una vez la recurrida demostró el vínculo jurídico entre las partes con la presentación del contrato suscrito, la ahora recurrida debió aportar a los jueces del segundo grado la prueba de la simulación invocada, lo cual según criterio de esta Corte de Casación puede ser realizada por todos los medios, a fin de que en el marco del reexamen de los hechos que el efecto devolutivo impone pudiera ser comprobada tal actuación antijurídica o solicitar a la corte las medidas de instrucción que entendía correspondientes para que atendiendo a los criterios de utilidad y pertinencia en relación a los hechos alegados fueran ordenadas.

154) No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones, tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado. Por consiguiente, se desestima el primer medio propuesto.

155) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente alega que se violaron los artículos 1108 y 1109 del Código Civil dominicano, limitándose en ese ámbito a transcribir lo dispuesto por tales articulados.

156) Sobre este medio de casación la parte recurrida señala que no existe tal violación por cuanto el tribunal acogió la demanda en aplicación a los artículos 68, 69, 148 y 149 de la Constitución dominicana y 1315, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano.

157) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08- establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

158) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura del segundo medio de casación que la parte recurrente se ha limitado a invocar que en la sentencia impugnada se incurrió en violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, sin explicar, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia, de qué forma la corte se apartó del marco de legalidad que dichos textos legales imponían ni en qué parte de la sentencia se ponen de manifiesto; en fin, un desarrollo que ponga a esta Corte de Casación en contexto de retener algún vicio sobre el cual hacer mérito, habida cuenta de que no se advierte cuestión que atañe al orden público.

159) En consecuencia, la parte recurrente no ha formulado una articulación, en tanto que razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar la comisión de violación a la ley y al derecho en aval del medio. Por tanto, procede declararlo inadmisibles por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

160) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el contrato que se pretende ejecutar contiene una serie de irregularidades que conllevan su nulidad absoluta, ya que establece que se realizó en dos fechas diferentes, por un lado especifica el 30 de agosto de 2013 y de otro el 4 de septiembre de 2013; que una omisión que posee dicho acto es que los datos de la segunda parte no están completos, pues solo aparece un número de cédula sin señalar a quién pertenece; que el notario que legalizó el contrato no establece para que municipio está autorizado como tampoco contiene la matrícula de este oficial; que la alzada pasó por alto una situación que pudo corregir de oficio.

161) Para defender la decisión objetada del medio anteriormente desarrollado la parte recurrida propugna que el recurrente no ha demostrado la falta de motivación ni la violación a que alude; que el tribunal realizó una buena aplicación de la ley

162) Ante el tribunal de primer grado el demandado original interpuso una demanda reconvenional en nulidad, la cual fue rechazada, según resulta de los motivos adoptados por la corte *a qua* a propósito de la sentencia, en lo siguiente: *Que conforme se expuso al momento de examinar el referido contrato de venta bajo firma privada sobre cesión de ruta de transporte en el Sindicato de Transporte Hato Mayor Sabana de la Mar, no se pudo apreciar ningún aspecto que revistiera a dicho contrato de nulidad y por ende, procede el rechazo de dicho pedimento, así como también de las demás conclusiones formuladas en su demanda reconvenional por depender de sus conclusiones principales respecto a la misma.*

163) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo rechazaron la demanda reconvenional en nulidad por no retener las irregularidades que alude la parte recurrente, máxime cuando en ocasión a la demanda principal fue determinada la validez del acto jurídico en cuestión. En ese sentido lo decidido por la corte *a qua* se corresponde ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido comprobado en la especie; por consiguiente, se desestima el tercer medio de casación y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

164) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diógenes Bonilla Torres contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Elis Vargas Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)